



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTOS GENERALES

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-349/2023 Y  
ACUMULADO

**COMPARECIENTE:** SECRETARÍA DEL  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA, CARMELO  
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO  
CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil veintitrés.

En los Asuntos Generales indicados al rubro, la Sala Superior resuelve que es competente para conocer de los escritos presentados por Morena, sin que resulte procedente reencauzarlos a la vía correspondiente, porque el acto controvertido no es definitivo y firme al ser intraprocesal y, por tanto, se desechan de plano las demandas.

## ANTECEDENTES

De los escritos de demandas y de las constancias de los expedientes, se advierten los siguientes hechos<sup>1</sup>:

**1. Quejas.** En diversas fechas, tanto el Partido de la Revolución Democrática, Jorge Álvarez Máynez, Salomón Chertorivski

---

<sup>1</sup> Salvo precisión en lo particular, las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés.

## **SUP-AG-349/2023 Y ACUMULADO**

Woldenberg y Kenia López Rabadán presentaron escritos de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, a fin de denunciar la presunta realización de actos anticipados de precampaña atribuibles a Morena, Claudia Sheinbaum Pardo, Adán Augusto López Hernández, Marcelo Luis Ebrard Casaubón, Ricardo Monreal Ávila, Manuel Velasco Coello y José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, por iniciar y realizar de manera anticipada el proceso de selección de la persona candidata a la Presidencia de la República de cara al próximo proceso electoral federal.

**2. Solicitud de realizar la función electoral.** El veintiséis de junio, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió un acuerdo dentro de los procedimientos especiales sancionadores UT/SCG/PE/PRD/CG/268/2023 y acumulados en el cual, entre otras cuestiones, requirió a la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía electoral instruyera la presencia de funcionarios electorales adscritos a los órganos desconcentrados de ese Instituto, con atribuciones de oficialía electoral, a efecto de que certificaran todo lo que ocurriera en los eventos denunciados.

**3. Actos impugnados.** El dos y tres de julio, personal de las Juntas Distritales 17 y 01 del INE en los estados de México y Tamaulipas, respectivamente suscribieron las actas circunstanciadas, correspondientes a eventos de Adán Augusto López

---

<sup>2</sup> En adelante Consejo General del INE

<sup>3</sup> En lo sucesivo UTCE.



Hernández, en Ecatepec de Morelos en el estado de México y Nuevo Laredo en el estado de Tamaulipas.

**4. Recurso de revisión administrativa.** El veintiséis de julio, inconforme con las actas descritas en el punto anterior, Morena interpuso recursos de revisión administrativa los cuales fueron radicados con los números de expediente INE-RSG/8/2023 e INE-RSG/20/2023, respectivamente.

**5. Acto impugnado.** El veinticinco de agosto, la Secretaria del Consejo General del INE dictó resolución en los recursos INE-RSG/8/2023 e INE-RSG/20/2023, en el sentido, en cada caso, de declarar improcedente el recurso de revisión y ordenar su remisión a esta Sala Superior de las constancias originales que integran el expediente, a efecto de que se determine lo que en derecho corresponda.

**6. Turno.** Mediante los acuerdos respectivos, el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos con las claves **SUP-AG-349/2023 y SUP-AG-360/2023**; y turnarlos a la ponencia de la magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**<sup>4</sup>.

**7. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los expedientes indicados al rubro.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -en adelante Ley de Medios o LGSMIME-.

**SUP-AG-349/2023  
Y ACUMULADO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos por Morena<sup>5</sup>, porque controvierte actos efectuados por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por sendos acuerdos emitidos por la UTCE en diversos procedimientos especiales sancionadores.

En el caso, se remiten los autos de diversos expedientes a este órgano jurisdiccional, por orden de la Secretaria del Consejo General del INE al **considerar que es formalmente competente** para resolver el recurso de revisión interpuesto por Morena, pero del cual es **improcedente el mismo por no ser el mecanismo de defensa idóneo.**

Pues, las razones que condujeron a la autoridad electoral para considerar improcedentes los recursos de revisión fueron que las actas controvertidas no constituían un acto o resolución emitido por la Secretaria Ejecutiva o algún órgano colegiado del INE, sino que era una actuación de diversos funcionarios adscritos a Juntas distritales a los que se le delegó la función de la Oficialía Electoral.

También, consideró que el recurso de revisión establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley de Medios, no era la vía idónea, porque no se trataba de un acto emitido por el Secretario Ejecutivo del INE ni de un órgano colegiado a nivel local o

---

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, y 109, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



distrital, y que con el fin de no desecharlos se remiten a esta Sala Superior para que se resuelva como en derecho proceda.

Al efecto, de las constancias que obran en los expedientes, se advierte que la emisión de las actas circunstanciadas controvertidas por parte del personal adscrito a las Juntas Distritales del Instituto tuvo su origen por sendos acuerdos que emitió la UTCE en diversos procedimientos especiales sancionadores que se están tramitando.

Asimismo, se debe tener en consideración que la controversia al estar vinculada con el proceso de selección interna del partido Morena, a través del cual designará a la persona coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación, corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver los medios de impugnación que se promuevan, al no existir disposición expresa en la Constitución federal o en la leyes que otorgue atribuciones para que determinada Sala de este Tribunal conozca y resuelva este tipo de asuntos.

Por lo anterior, al estar vinculados los actos impugnados con actuaciones llevadas a cabo dentro de procedimientos especiales sancionadores, es que se concluye que esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos por Morena.

**SEGUNDO. Acumulación.** Esta Sala Superior considera que procede acumular los asuntos generales, al existir identidad en la remisión de la Secretaria del Consejo General del INE, a efecto de que este órgano jurisdiccional determine lo que en

## **SUP-AG-349/2023 Y ACUMULADO**

derecho corresponda, así como del promovente que interpone diversos recursos de revisión administrativa y la materia del reclamo, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.

En consecuencia, el asunto general **SUP-REP-360/2023**, se acumula al **SUP-AG-349/2023**, por ser éste el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior, por lo que se deberá incluir copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en el expediente del medio de impugnación acumulado, de conformidad con los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 31 de la LGSMIME y, 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

**TERCERO. Improcedencia.** Una vez precisado lo anterior y determinada la competencia de esta Sala Superior para conocer de los escritos presentados por el promovente, es pertinente precisar que, por economía procesal, dado que se actualiza la causal de improcedencia, prevista en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso d), de la LGSMIME, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, ya que los actos controvertidos sólo surten efectos en los procedimientos en que se emitieron y no le causa ningún perjuicio irreparable, resulta innecesario cambiarlos a alguna de las vías previstas en la Ley de Medios, porque ello no conduciría a algún fin jurídico eficaz.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley adjetiva electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano,



entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

En esencia, los artículos citados establecen que sólo será procedente el recurso de revisión, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el que nos ocupa, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia haya adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior es así, porque se debe de considerar que el principio de definitividad se encuentra establecido en dos sentidos:<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Es ilustrativa en este aspecto, la Tesis VI.1o.A.6 K (10º), PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro IV, enero de 2012, Tomo 5, página 4577.

## **SUP-AG-349/2023 Y ACUMULADO**

- Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para, en su oportunidad, tomar y apoyar la decisión.
- El acto de decisión, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

En consecuencia, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso.

Si bien, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, ello, al partir de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho.

Empero, a pesar de la posible actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor de las partes promoventes o peticionarios, porque es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.





En estas circunstancias, si la sola emisión de actos preparatorios únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y no produce una afectación real sustancial al inconforme, tales actos no reúnen el requisito de definitividad en sus dos vertientes.

Sobre el particular, los actos impugnados no son acuerdos de inicio y emplazamiento o negativa de un derecho que, en principio, se pudieran considerar como actos excepcionalmente definitivos que puedan ser controvertidos, ello conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 1/2010, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE<sup>7</sup>, sino que son actos preparatorios emitidos por funcionarios adscritos a la Oficialía Electoral del INE, en cumplimiento a lo ordenado por sendos acuerdos emitidos por la UTCE en diversos procedimientos especiales sancionadores.

De acuerdo con tal criterio, las actas circunstanciadas controvertidas por Morena forman parte de las actuaciones que puede llevar a cabo la UTCE durante la sustanciación de un procedimiento sancionador, ello conforme a lo previsto en el artículo 3, inciso c) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, por ende, forman parte de los actos preparatorios llevados a cabo por éste, los cuales surtirán efectos y adquirirán definitividad hasta el momento en que la Sala Regional Especializada emita la resolución final.

<sup>7</sup> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

**SUP-AG-349/2023  
Y ACUMULADO**

Ello, toda vez que lo asentando en las actas no constituye la decisión última del procedimiento y que la información contenida no ocasiona a la parte recurrente una afectación de imposible reparación, puesto que, puede en el momento procesal hacer valer las posibles deficiencias de la actuación de los funcionarios públicos.

Principalmente que, en las actas circunstanciadas, solamente constan diversos hechos sin que haya un pronunciamiento de fondo o se impusiera alguna sanción.

De tal manera, no implica que el asunto vaya a resolverse en contra de los intereses de Morena, sino que requiere de la valoración de la Sala Regional Especializada que efectúe en su momento, la cual, podría serle favorable al emitir la resolución de fondo.

Similar criterio se ha sustentado, en esencia, en las sentencias dictadas por esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión SUP-REP-230/2021, SUP-REP-125/2021 y acumulados; así como SUP-REP-191/2021 y SUP-REP-194/2021 acumulado, en los que se impugnaron actos dictados en un procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo conducente es que sea la Sala Regional Especializada, al momento de emitir la resolución, quien valore si las actas circunstanciadas controvertidas le causan alguna afectación a Morena.



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer de los medios de impugnación promovidos por Morena.

**SEGUNDO.** Se **acumula** el expediente **SUP-AG-360/2023** al diverso **SUP-AG-349/2023**. Por lo tanto, se ordena agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO.** Se **desechan de plano** los escritos de demanda presentados por Morena.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.**

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron electrónicamente las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los*

**SUP-AG-349/2023  
Y ACUMULADO**

*medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 8/2020.*